

**INFORME No. 429/21**

**PETICIÓN 1419-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 441

19 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 429/21. Petición 1419-12. Inadmisibilidad. Rubén Darío Quintero Villada. Colombia. 19 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Identidad reservada[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Rubén Darío Quintero Villada |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 31 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de agosto de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de mayo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 18 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 16 de agosto de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria invoca la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos humanos del señor Rubén Darío Quintero Villada, debido a su procesamiento y condena penales en única instancia por parte de la Corte Suprema de Justicia.

2. Se informa en la petición que el señor Quintero era Senador de la República. El 18 de abril de 2007 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inició una investigación preliminar en su contra, en el marco del así denominado escándalo de la “parapolítica”, caracterizado por la asociación ilícita entre personajes políticos y grupos armados paramilitares con miras a ganar elecciones regionales y nacionales por medio de coerción al electorado. El 27 de marzo de 2008 la Corte Suprema profirió auto de apertura de investigación formal contra el señor Quintero y ordenó su captura para ser escuchado en indagatoria. El 4 de abril de 2008 la Sala Penal impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, como presunto autor del delito de concierto para delinquir agravado; y negó el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión por la defensa. El 1º y el 27 de agosto de 2008 la Sala Penal denegó peticiones de revocatoria de la medida de aseguramiento, y posteriormente ordenó el cierre de la investigación el 22 de septiembre de 2008.

3. El señor Quintero renunció a su cargo de Senador y su renuncia fue aceptada el 21 de octubre de 2008, por lo cual en ese momento perdió el fuero, y el proceso pasó a la jurisdicción penal ordinaria. La Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia profirió resolución de acusación en su contra el 20 de noviembre de 2008, por el delito de concierto para delinquir agravado en calidad de promotor de grupos armados al margen de la ley. El Juzgado Segundo Especializado de Cundinamarca avocó conocimiento y llevó a cabo la etapa de juzgamiento, finalizando la audiencia pública el 9 de julio de 2010. Sin embargo, en septiembre de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió un auto cambiando su postura precedente sobre la competencia para juzgar a funcionarios aforados que hubiesen renunciado a su cargo, y obligó a todos los jueces que estaban conociendo de los procesos contra excongresistas a remitir nuevamente los respectivos expedientes a la Corte Suprema, en el estado en el que estuvieran. Para el caso del señor Quintero se remitieron a la Sala de Casación Penal las diligencias para que, ya terminada la audiencia pública y con ello la etapa de juicio, se adoptara el fallo. El 4 de agosto de 2010 la Sala Penal reasumió el conocimiento del proceso, declarando concluido el juicio, en un auto que la petición caracteriza, por su contenido y razonamiento, como un acto de prejuzgamiento que anunció su condena. El 27 de septiembre de 2010 la Sala Penal emitió condena en contra del señor Quintero por el delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.

4. Contra el fallo condenatorio se impuso una acción de tutela, que fue denegada en primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá en providencia del 16 de marzo de 2011. Esta sentencia fue confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura en fallo del 11 de mayo de 2011. Remitida para la Corte Constitucional para eventual revisión, ésta resolvió no seleccionar el expediente, y el 16 de agosto de 2011 la decisión fue notificada mediante estado.

5. El peticionario alega que las pruebas que aportó al proceso penal, los argumentos de contradicción de las pruebas presentadas en su contra, y los argumentos que formuló en el curso del proceso, no fueron analizados ni tenidos en cuenta en la sentencia condenatoria. También considera que la Sala Penal dio por probados hechos que habían sido ampliamente desvirtuados por la defensa, así como otros hechos que no habían sido materia de demostración en el expediente; y que otorgó primacía a pruebas de cargo que eran contradictorias e insuficientes. El peticionario deduce tales falencias, por ejemplo, del tratamiento contradictorio que considera dio la Corte a las pruebas obrantes en el expediente, puesto que valoró en forma opuesta los dichos de dos testigos que se retractaron, dándole credibilidad al que había cambiado su versión en contra del señor Quintero, y desestimando al que había cambiado su versión para favorecerlo. La petición afirma que los magistrados de la Corte Suprema ya habían adoptado con anterioridad a la emisión su sentencia la decisión subjetiva de condenar al señor Quintero, y que el fallo lo que hizo fue revestir dicha determinación subjetiva de apariencias de legalidad y motivación.

6. También se alega que se violó el principio de congruencia, puesto que la sentencia condenatoria se basó en hechos que no fueron incluidos dentro de la acusación, o que en la acusación fueron reconocidos en forma diferente. Específicamente apunta hacia las declaraciones de un líder paramilitar, quien inicialmente, previo a la acusación, negó conocer al señor Quintero, pero posteriormente -en la última intervención en audiencia pública en la etapa de juzgamiento- se retractó y afirmó que sí lo había conocido y apoyado en su campaña política. También se refiere el peticionario a la financiación de la campaña política del señor Quintero por ese líder paramilitar, asunto que no fue incluido dentro de la acusación, y frente al cual la defensa, alega, no tuvo oportunidad de contradicción.

7. Para el peticionario, se violó el derecho a un juez imparcial, porque la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fue la que se encargó de investigar, imponer la medida de aseguramiento en su contra, y posteriormente retomar la competencia sobre el proceso para eventualmente condenarlo. El señor Quintero deduce dicha parcialidad del juzgador de la argumentación de la sentencia condenatoria, que considera se equipara más al tono utilizado por el ente investigador en la acusación, que a la fundamentación objetiva de un juzgamiento ecuánime.

8. El señor Quintero cuestiona el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema en relación con su propia competencia, establecido en el auto de septiembre de 2009 en virtud del cual retomó el conocimiento del proceso, después de que él hubiese renunciado al fuero y estuviera siendo juzgada por la justicia ordinaria; tal cambio jurisprudencial, afirma, fue aplicado en forma retroactiva, le privó de la oportunidad de contar con una doble instancia, y de ser juzgado por una autoridad distinta a la que se encargó de la investigación.

9. Por último, la petición afirma que al tratarse de una condena en única instancia, se violó el derecho a la impugnación o doble instancia consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.

10. Por su parte, el Estado colombiano pide que la petición sea declarada inadmisible, por haber sido presentada en forma extemporánea en los términos del art. 46.1.b) de la Convención Americana. Explica que la denuncia fue recibida en la Secretaría Ejecutiva más de once meses después de que se hubiera comunicado a la parte peticionaria la decisión que agotó los recursos internos, esto es, el auto del 28 de julio de 2011 de la Corte Constitucional mediante el cual se resolvió no seleccionar para revisión la acción de tutela instaurada por el señor Quintero contra la sentencia condenatoria. Colombia demuestra, con la respectiva constancia procesal de la Corte Constitucional, que esta providencia fue notificada por estado del 16 de agosto de 2011, mientras que la petición bajo estudio fue presentada a la CIDH el 31 de julio de 2012, ampliamente vencido el término convencional de seis meses.

11. El Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisible, por cuanto mediante el peticionario acude a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”. Precisa que en la petición se controvierte el contenido y la valoración probatoria de decisiones emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en tanto juez competente, imparcial e independiente, con observancia de los estándares constitucionales y convencionales, en forma respetuosa del debido proceso, y que están amparadas por el efecto de cosa juzgada; específicamente, se refiere a la sentencia condenatoria proferida el 27 de septiembre de 2010, así como al auto del 4 de agosto de 2010 mediante el cual la Sala Penal reasumió competencia sobre el proceso. El Estado argumenta que esta objeción es predicable de todos los reclamos planteados en la petición, en primer lugar, de las alegadas violaciones de las garantías del principio de legalidad, el principio de congruencia, y la presunción de inocencia, ya que estos tres reclamos se sustentan en un cuestionamiento del razonamiento que plasmó la Corte Suprema en su fallo condenatorio. El Estado especifica también que no se violó el principio de congruencia, puesto que el delito por el cual fue acusado el señor Quintero fue el mismo por el que eventualmente resultó condenado: concierto para delinquir agravado en su modalidad de promoción de grupos paramilitares. Sin que esta coherencia sea afectada por el proceso de valoración probatoria seguido por la Sala de Casación Penal.

12. También alega el Estado que el reclamo por violación de la garantía de la doble instancia llama a la CIDH a obrar como un tribunal de alzada internacional, puesto que, según explica en detalle, el tema ya ha sido materia de cuidadosos análisis por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que han convalidado la constitucionalidad y convencionalidad del sistema de juzgamiento en única instancia para funcionarios aforados en Colombia: *“los jueces nacionales, mediante sentencias motivadas conforme con las garantías convencionales y debidamente ejecutoriadas, han establecido que el ordenamiento jurídico colombiano en relación con el punto en cuestión resulta conforme a la CADH”*. Asimismo, considera que el reclamo por violación del principio del juez natural ha sido examinado en detalle en múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que están en firme y son definitivos, y que la CIDH no puede entrar a cuestionar so riesgo de exceder su ámbito de competencia *ratione materiae*. Para Colombia, las decisiones de la Corte Suprema sobre su propia competencia frente a funcionarios aforados configuraron una actualización legítima del precedente judicial orientada a interpretar el sentido de las disposiciones constitucionales relevantes, y no establecen un cambio arbitrario o retroactivo en las reglas procesales penales sobre competencia jurisdiccional.

13. Colombia aduce también que la petición no caracteriza una violación de la Convención Americana en cuanto a la supuesta identidad entre las autoridades judiciales encargadas de la investigación, la acusación y el juzgamiento, ya que en su criterio el derecho internacional, y la Convención, no imponen a los Estados parte la obligación de adoptar un determinado sistema de justicia penal. Colombia enfatiza a este respecto que la Corte Suprema de Justicia aplicó, en el caso del señor Quintero, el modelo inquisitivo que estaba trazado constitucional y legalmente en ese momento, lo cual es un asunto netamente doméstico al no estar regulado por el derecho internacional. También subraya que la imparcialidad del juzgador debe evaluarse caso por caso, y no en forma general y abstracta según el modelo de justicia penal adoptado por cada Estado. Por tal razón solicita que la petición sea declarada inadmisible a la luz del artículo 47.b) de la Convención Americana.

14. Por último, el Estado formula de manera subsidiaria la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, alegando que el peticionario no interpuso una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener la reparación de los perjuicios sufridos por el hecho del legislador, recurso que considera es idóneo bajo la jurisprudencia interamericana.

15. En sus observaciones adicionales, la parte peticionaria controvierte la alegada extemporaneidad en la presentación de la petición. Indica que la Corte Constitucional, en la sentencia C-792 de 2014, conminó al Congreso colombiano a reglamentar la implementación de la segunda instancia para aforados en el lapso de dos años, sin que transcurrido tal término el legislador hubiese cumplido con el apremio constitucional. Ante dicha inacción legislativa, el defensor del señor Quintero solicitó a la Corte Suprema de Justicia en 2016 que aplicara lo establecido en aquella decisión de la Corte Constitucional; y le permitiera apelar la sentencia condenatoria proferida en única instancia en contra de la presunta víctima, petición que fue denegada por la Sala Penal el 8 de junio de 2016, y notificada el 23 de junio de 2016. El peticionario toma en cuenta la fecha de presentación de su escrito de información adicional en la etapa de estudio ante la CIDH (15 de septiembre de 2016), para alegar que sí obró dentro del término de seis meses prescrito por la Convención Americana, argumentando que *“si bien es cierto esta actuación ante la Honorable Comisión data del año 2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional abrió otro recurso jurídico interno para poder oponerse a la sentencia de única instancia”*, recurso que se intentó y fracasó.

16. Igualmente, en sus observaciones a la respuesta del Estado, el peticionario solicita “que se condene al Estado colombiano al reconocimiento del máximo monto de daño inmaterial posible, verificando que esta [sic] no puede ser inferior a CINCO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 5,000,000) QUE CORRESPONDE AL DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES”.

17. En sus observaciones adicionales, el Estado alega que la petición presentada ante la Corte Suprema por los peticionarios en el año 2016 no constituía un recurso idóneo que se hubiese de agotar, ya que no proveía la posibilidad de examinar el fondo de sus reclamos convencionales. Para Colombia, la última decisión que resolvió el fondo del presente asunto fue el auto de la Corte Constitucional en el que se decidió no seleccionar el expediente de tutela para revisión.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

18. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

19. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia al momento en que se profirió la condena contra el señor Quintero (esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018), no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia.

20. La CIDH también toma en consideración que, según mostró el Estado en amplio detalle en su contestación, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia: la acción de revisión y la acción de tutela. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en estas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata así de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[5]](#footnote-6); *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos. En el presente caso, el señor Quintero sí optó por ejercer la acción de tutela contra la sentencia que le condenó, por lo cual fue esta decisión definitiva del recurso extraordinario la “decisión definitiva” del proceso en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

21. En el presente caso, el Estado ha demostrado, aportando las respectivas constancias del sistema de registro y tramitación de casos operado por la Secretaría de la Corte Constitucional, que el auto proferido por ese alto tribunal el 28 de julio de 2011, en el que se resolvió no seleccionar para revisión el expediente correspondiente a la acción de tutela interpuesta por el señor Quintero, fue notificado mediante estado el día 16 de agosto de 2011. Dado que la petición fue recibida en la CIDH el 31 de julio de 2012, su presentación excedió el término de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. En consecuencia, fue extemporánea y no podrá ser admitida por esa razón.

22. Por otro lado, resulta claro para a Comisión que la solicitud que hizo el defensor del Sr. Quintero en 2016 antes de que el Congreso legislara propiamente en el sentido de establecer un recurso de apelación para los aforados no constituye un “recurso judicial” en los términos de la Convención Americana cuya resolución deba tomarse en cuenta para el análisis del cumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición por su presentación extemporánea, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión, e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La CIDH se ha abstenido de publicar la identidad del abogado peticionario, a solicitud expresa del mismo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-6)